

El derecho común transformador: el impacto del diálogo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos con las víctimas en la consecución de justicia

Viviana Krsticevic*

1. INTRODUCCIÓN

Uno de los aspectos fundamentales del *ius constitutionale commune* latinoamericano —o constitucionalismo transformador latinoamericano— consiste en su interés en hacer realidad los derechos reconocidos en las constituciones de los países que lo comprenden y de las convenciones interamericanas.¹ Este proyecto asume, de hecho, los desafíos de la propuesta en una región marcada por la violencia, la desigualdad y los déficits democráticos. Por ello, no sorprende que buena parte del accionar de uno de sus actores clave, el sistema interamericano de protección de

* Directora Ejecutiva del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). Graduada en Derecho por la Universidad de Buenos Aires, cursó el Máster en Estudios Latinoamericanos de la Universidad de Stanford y el Máster en Leyes de la Universidad de Harvard. Ha representado a múltiples víctimas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

¹ Bogdandy, Armin von, “*Ius constitutionale commune* en América Latina: una mirada al constitucionalismo transformador”, *Revista Derecho del Estado*, núm. 34, enero-junio 2015, p. 15.

derechos humanos (Sistema Interamericano),² se haya enfocado en garantizar justicia a fin de ampliar los derechos protegidos a quienes habitan el continente y fortalecer el Estado de derecho; ni tampoco, su preocupación y estrategias para promover el cumplimiento de sus decisiones.

Con el afán de contribuir al *ius constitutionale commune*, este documento resume y rescata algunas de las medidas adoptadas por el Sistema Interamericano en el desarrollo de derechos, de procedimientos y de reparaciones en el ámbito de la justicia de gran efecto transformador y explora su vínculo con las estrategias de implementación de sentencias y de impacto en el fortalecimiento de la garantía de derechos. Destaca, adicionalmente, cómo aquellas medidas permitieron al Sistema Interamericano acercarse de manera aguda a las realidades complejas de la región y contribuyeron a desarrollar herramientas útiles para el avance de la protección judicial de los derechos, el fortalecimiento del Estado de derecho y la democracia.

Más aún, este capítulo hace hincapié en el impacto que ha tenido el diálogo de los órganos del Sistema con las víctimas y las organizaciones del movimiento de derechos humanos que las representan para gestar esas medidas vinculadas a la consecución de justicia.³ El análisis ofrecido no tiene como propósito agotar este vasto campo de trabajo sino, por el contrario, proponer el estudio de algunas temáticas que dan cuenta de su potencial hermenéutico en el estudio del derecho internacional y las relaciones internacionales. Pasando de un foco en la institucionalidad de protección de derechos y el Estado a un conjunto más amplio de actores y dinámicas vinculadas a las transformaciones sociales.

El artículo tampoco pretende dar cuenta de todos los factores que explican los desarrollos del Sistema Interamericano, sino rescatar un enfoque dialógico que visibilice la participación de

² Para los efectos de este ensayo utilizaré Sistema Interamericano para referirme primordialmente a sus órganos de protección: la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana.

³ Ello incluye tanto medidas que afectan el desarrollo del Sistema Interamericano como su capacidad de tener mayor impacto.

El derecho común transformador: el impacto del diálogo del SIDH con las víctimas...

las víctimas y el movimiento de derechos humanos en las transformaciones tanto institucionales como sociales.⁴ El alcance de un estudio acabado de esta temática requeriría mucho más de lo que podemos ofrecer en este artículo, por ejemplo, estudios adicionales históricos, sociológicos, etnológicos, etc. Sin duda, esta es una de las áreas menos exploradas por la academia sobre el Sistema Interamericano, el derecho internacional y las relaciones internacionales. Por otra parte, es un área en la que mi participación como litigante recurrente ante el Sistema Interamericano desde los años noventa me brinda la posibilidad de aportar —desde la experiencia y el conocimiento del movimiento de derechos humanos— a la rica discusión académica existente sobre la temática.⁵

Más aún, la discusión sobre la búsqueda de justicia a través de las herramientas del Sistema Interamericano es necesaria y oportuna en momentos en los que se generan disputas de alto nivel sobre el alcance de esta agenda. Algunas han sido detonadas por la retracción de varios países de espacios multilaterales, otras, por la relación tensa y en ocasiones antagónica de algunas al-

⁴ El término “víctimas” se refiere a sobrevivientes y familiares reclamantes que se han movilizado para la defensa de sus derechos. Nos referimos al movimiento de derechos humanos como la expresión articulada de las acciones de promoción y defensa de derechos que se identifican como tales y que cuentan con una amplia agenda temática y diversidad de tácticas. Algunos académicos utilizan el concepto de organización no gubernamental (ONG), que es una modalidad de asociación de aquellos que participan del movimiento de derechos humanos y otros. El mismo tiene dos limitaciones principales: una, que no comprende otras modalidades de trabajo no asociativa en forma de ONG, como los movimientos sociales, defensores de derechos humanos que no participan activamente de una asociación (quienes trabajan desde bufetes de abogados, sindicatos, etc.), y dos, que puede comprender asociaciones que no estén inspiradas en una agenda de respeto a los derechos fundamentales y democracia y su garantía, como ocurre con las asociaciones que promueven la impunidad de crímenes contra la humanidad u otras agendas antiderechos. De ahí, la elección de expresiones del movimiento de derechos humanos como objeto de estudio.

⁵ Esto es una ventaja tanto como una información relevante para leer lo que escribo, con la conciencia de que si bien lo hago con el afán de mantener la mayor rigurosidad, también hablo como una participante activa en los procesos.

tas cortes en países de la región con el Sistema Interamericano,⁶ otras por el interés de diversos actores estatales de avanzar en la adecuación de sus obligaciones internacionales y de abonar al cumplimiento efectivo de las decisiones del sistema de protección regional.

A su vez, el insistir en un enfoque dialógico que mire el desarrollo del derecho como parte de un proceso histórico y social, donde se visibilice el accionar de las víctimas y el movimiento de derechos humanos, permite vivir con aliento algunos episodios aciagos de la historia que compartimos, al reconocer el poder de la sociedad civil organizada de influir de manera determinante en el curso de la formación, desarrollo y maximización del impacto del Sistema Interamericano. A su vez, esta propuesta aporta una mirada al desarrollo del derecho internacional y las relaciones internacionales con mayor profundidad y sin ceñirse exclusivamente a la institucionalidad formal.

2. ANTECEDENTES

El Sistema Interamericano rescata la promesa de los Estados de las Américas de respetar y garantizar una serie amplia de derechos a quienes habitamos el continente. Se trata de un sistema de protección internacional que funciona de manera complementaria a los sistemas que operan a nivel nacional, y en el que las víctimas ocupan un papel central como reclamantes y beneficiarias. A su vez, uno de los pilares normativos y procesales del Sistema Interamericano consiste en el derecho a la justicia que se expresa, entre otros, en una promesa de la garantía de la protección judicial de un amplio grupo de derechos a nivel nacional e internacional, y en medidas integrales de reparación de los daños, una vez que se hayan infringido los derechos protegidos en los instrumentos interamericanos.

En tal tenor, las víctimas de graves violaciones de derechos humanos en América Latina y el movimiento de derechos humanos —que es expresión de su trabajo organizado— asumieron

⁶ Entre otras, la Corte Suprema de República Dominicana y la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina.

El derecho común transformador: el impacto del diálogo del SIDH con las víctimas...

como bandera fundamental ante el Sistema Interamericano el reclamo de justicia frente a las graves violaciones cometidas en el contexto de dictaduras y guerras civiles en la región, así como en democracia. A su vez, este reclamo se expresó como un pedido de las víctimas de reconocimiento de los derechos, la dignidad y la igualdad ante la ley, así como de reparaciones expresadas primordialmente a través de la actuación independiente de la justicia con el fin de garantizar el esclarecimiento de lo ocurrido, el castigo a los responsables y la no recurrencia de graves violaciones de derechos humanos y crímenes contra la humanidad.

Más aún, diversos sectores del movimiento sumaron, modificaron y matizaron algunos de estos reclamos —desde el movimiento de mujeres o de pueblos indígenas, hasta los reclamos por los derechos sociales—, pero se mantuvo la atención en visibilizar las situaciones denunciadas, garantizar la justicia y enfrentar la discriminación estructural. El diverso y extenso aporte de este movimiento fue un factor determinante de la ampliación de hecho del marco de derechos y sus mecanismos de protección a nivel nacional e internacional.⁷ Ejemplo de ello es que hoy hablamos con claridad de los derechos de las mujeres a vivir libres de violencia como parte integral de la agenda de protección de derechos humanos.⁸

⁷ El movimiento de derechos humanos impulsó la ampliación de los grupos que podían acudir y obtener respuesta de la protección interamericana, así como interpretaciones comprensivas del marco jurídico que ampliaron de hecho la capacidad de protección del Sistema Interamericano. En ese sentido, organizaciones como el CEJIL fueron pioneras en la apertura de espacios temáticos y en el desarrollo de mecanismos de protección interamericanos (incluyendo el inicio de varias relatorías temáticas), en alianza con diversas organizaciones, coaliciones, asociaciones de víctimas o movimientos sociales afines al movimiento de derechos humanos. Numerosas organizaciones asumieron el liderazgo y asociaciones con organizaciones con experticia en el litigio para construir conocimiento, ganar experticia y/o generar mayores aliados para avanzar en áreas geográficas o temáticas. Entre ellas, sectores de trabajo sobre la violencia en el campo en Brasil u organizaciones enfocadas en los derechos de las personas LGTBI, afrodescendientes, etcétera.

⁸ Para una reseña del trabajo del movimiento de derechos humanos en el desarrollo de la búsqueda de justicia en los derechos de las mujeres consulte <http://www.cejilaniversario.org/en/women/>

En un contexto de vasta impunidad en las Américas, no sorprende que numerosas víctimas y el movimiento de derechos humanos hayan acudido y continúen acudiendo al Sistema Interamericano cobrando de los Estados las promesas de dignidad, justicia e igualdad que realizaron al ratificar los tratados interamericanos. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), a través del tiempo, han generado diálogos sustanciales con importantes sectores dentro del movimiento de derechos humanos en espacios de confrontación de información con actores estatales. Ello transcurrió por canales múltiples, con una amplia gama de actores y de espacios que variaron según las competencias y las prácticas de ambos órganos. Entre otras, la CIDH recogió información a través del litigio, de audiencias temáticas y de país, de visitas *in loco* y de recepción de información escrita. La Corte Interamericana, por su parte, lo hizo mediante audiencias fuera de sede, espacios académicos y de intercambio con tribunales, el desarrollo de herramientas procesales y la aceptación de intervenciones especializadas en cuestiones técnicas o de contexto en calidad de *amicus curiae*, la recepción de experticias o medidas de prueba excepcionales como audiencias en terreno, etc. De esta manera, ambos órganos pudieron acceder a información de primera mano, así como debatir criterios, estrategias y medidas, a fin de garantizar la eficacia útil de sus decisiones y el impacto de su labor.

En buena medida, los diálogos en torno a temas de justicia, en la estrategia de las diversas organizaciones de derechos humanos y las víctimas, han sido marcados por consideraciones de principios, así como evaluaciones prácticas y estrategias destinadas a maximizar el potencial impacto del Sistema Interamericano para garantizar el avance de las medidas específicas de justicia, atacando las causas y consecuencias de las graves violaciones a los derechos humanos sometidas ante la CIDH y la Corte IDH.

Las medidas consideradas fundamentales para avanzar en la justicia no solo comprenden aquellas relacionadas con las reparaciones e incluidas en el resolutivo de la Corte IDH, sino que van mucho más allá. Estas incluyen medidas de desarrollo de estándares clave para prevenir la impunidad, la ampliación de los marcos

El derecho común transformador: el impacto del diálogo del SIDH con las víctimas...

de protección y justiciabilidad de los derechos fundamentales, el desarrollo de procedimientos para garantizar la representación autónoma de las víctimas ante el Tribunal, o medidas destinadas a la protección precautoria de las partes procesales o el resultado del proceso, al impulso de herramientas para el monitoreo de las decisiones, etcétera.

Cada una de ellas refuerza las órdenes dadas por el Sistema y apunta a mejorar la eficacia en su implementación. Por ejemplo, la incorporación de una orden expresa de investigar y castigar a los culpables de graves violaciones de derechos humanos aclara la manera en la que se garantiza la satisfacción y no repetición; la declaración de que las amnistías de graves violaciones carecen de efectos elimina un obstáculo para el avance de las investigaciones penales; el desarrollo de marcos de protección y estándares aclaran el alcance de las obligaciones de los derechos de las mujeres y los pueblos indígenas; la participación autónoma de las víctimas fortalece el debate sobre las medidas necesarias para reparar los daños; el desarrollo de medidas cautelares permite tutelar el resultado del proceso internacional o la capacidad de actuar de las víctimas, sus representantes o la judicatura en los procesos locales o internacionales, entre otros.

3. MEDIDAS PARA IMPULSAR EL AVANCE DE LA JUSTICIA

A continuación, desarrollamos algunas medidas clave de justicia que ha impulsado el Sistema Interamericano con el fin de garantizar su mayor impacto y eficacia en la consecución de la justicia. Cada una, de distinto modo, permite que se avance en el objetivo común de garantizar la protección judicial de los derechos a nivel nacional e internacional y, de esa manera, favorece —*inter alia*— las condiciones para la implementación de las decisiones del Sistema Interamericano y la garantía de justicia. Entre ellas destacamos las medidas que aclaran el alcance de las obligaciones de justicia, eliminan obstáculos para su realización, garantizan el accionar de las personas que defienden derechos y establecen procedimientos para fortalecer el monitoreo y accionar de las investigaciones judiciales.

En su desarrollo, incluimos información sobre algunos de los procesos de construcción y diálogo del Sistema Interamericano con las víctimas y el movimiento de derechos humanos que tuvo un impacto significativo en las determinaciones del Sistema Interamericano en estos temas. La información marca parte de los hitos, pero está lejos de ser acabada o cubrir cada uno de los procesos que se mencionan, ya que utilizamos parte de esta para demostrar el impacto en el desarrollo de la medida o institución y no para explicar acabadamente cada caso reseñado.

Si bien somos conscientes de que el trabajo de las organizaciones de derechos humanos destinado a generar un mayor impacto en la protección internacional excede estas tareas, a los efectos de este trabajo nos restringiremos a aquellas vinculadas al diálogo con los órganos del Sistema Interamericano en ejercicio de su función jurisdiccional o de promoción de derechos. Todo ello exclusivamente en la medida en que uno de los propósitos de este ensayo consiste en visibilizar el impacto de dicho diálogo en el desarrollo jurisprudencial e institucional,⁹ aportando a la literatura especializada una mirada que complementa aquella enfocada en los referentes institucionales de protección a nivel nacional e internacional.

3.1. El desarrollo de la orden de investigar a los culpables y la ampliación de las medidas de reparación decretadas por la Corte IDH

3.1.1. El Amparo

Uno de los hitos del fortalecimiento de la capacidad del Sistema Interamericano de incidir en la búsqueda de justicia se dio en el caso de *El Amparo vs. Venezuela*.¹⁰ En este, la Corte IDH —

⁹ Por ejemplo, estas incluyen el desarrollo de estrategias de litigio nacional, armonización legislativa, campañas mediáticas, acciones de organización social, promoción de institucionalidad de recepción de órdenes internacionales, etcétera.

¹⁰ Corte IDH. *Caso El Amparo vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C, núm. 28.

El derecho común transformador: el impacto del diálogo del SIDH con las víctimas...

pedido de la representación de las víctimas y con el apoyo de la CIDH— dio un paso fundamental que distingue su jurisprudencia de modo sustancial de la europea del momento, al ordenar al Estado la investigación y castigo de los responsables de la masacre. En palabras de la Corte en su resolutivo: “Decide que el Estado de Venezuela está obligado a continuar las investigaciones de los hechos a que se refiere este caso y sancionar a quienes resulten responsables.”¹¹

Recordemos que la Corte, hasta mediados de los años noventa, había desarrollado una jurisprudencia avanzada en cuestiones procesales y sustantivas como se evidencia en el paradigmático caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*.¹² Sin embargo, había seguido una línea más conservadora y deferente en el desarrollo de las medidas de reparación otorgadas en sus sentencias.¹³

Así, la emisión por parte del Tribunal de la orden de investigar y castigar a los culpables de graves violaciones de derechos humanos aclara y precisa las obligaciones del Estado para remediar el daño infligido. En esta histórica sentencia, la Corte va más allá de establecer que los hechos en el caso deniegan la protección judicial de los derechos en su análisis del fondo, y emite remedios específicos sobre la actuación debida de la administración de justicia. De esta manera, aclara no solo frente al poder ejecutivo sino frente al poder judicial y la sociedad el alcance de las reparaciones requeridas al Estado en virtud de su responsabilidad internacional.

El caso *El Amparo* evidencia el impacto de la participación de las víctimas en la etapa de reparaciones en el proceso ante la Corte Interamericana, en el desarrollo de los reclamos y de los resolutivos.

En este sentido, el juez Cançado Trindade, en la audiencia pública de reparaciones en el caso referido —efectuada poco

¹¹ *Ibidem*, punto resolutivo 4.

¹² Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, núm. 4.

¹³ En sus primeros casos, la Corte IDH siguió el modelo de su par europeo, que posee un modelo declarativo y delegativo.

tiempo antes de la entrada en vigor del reglamento que daría a las víctimas *locus standi* en la etapa de reparaciones—¹⁴ reconoció a los representantes de las víctimas como “la verdadera parte demandante” y les realizó preguntas de manera directa, reconociendo su calidad de parte.¹⁵

El diálogo de la representación de las víctimas con la Corte en el caso involucró la argumentación escrita y oral sobre el sentido de la justicia como medida de reparación y la interpretación adecuada al texto del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) a la luz del derecho internacional. El trasfondo de dicha argumentación fue el interés de la delegación de representantes de ser fieles al pedido de las madres de las víctimas, quienes esperaban que la vida de sus hijos no fuera compensada simplemente con dinero, sino que se hiciera justicia. En palabras de una de ellas en reunión con sus representantes: “mi hijo no era un becerro, quiero justicia”.¹⁶ La elaboración de las solicitudes a la Corte IDH fue realizada luego de un proceso de consulta con los familiares de la masacre en la frontera de Venezuela con Colombia, a fin de actualizar y reafirmar lo requerido al inicio del proceso internacional (ante la CIDH).¹⁷

¹⁴ La audiencia se celebró el 27 de enero de 1996 y el Reglamento entró en vigor el 1 de enero de 1997.

¹⁵ Presentación del juez Antônio Cançado Trindade ante la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en el marco del diálogo sobre el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, “Hacia la consolidación de la capacidad jurídica internacional de los peticionarios en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”, Washington D.C., 19 de abril de 2002. (OEA/Ser.G, CP/CAJP-1933/02, 25 abril 2002).

¹⁶ Así, lo escuchamos de viva voz Pedro Nikken, Ligia Bolivar, Juan Navarrete y yo, en la asamblea de familiares en *El Amparo*. Sobre la búsqueda de justicia de los familiares de desaparecidos véase Audiencia Federación de Familiares de Detenidos Desaparecidos de América Latina (Fedefam)-CEJIL ante la CIDH.

¹⁷ Quienes participaron de las discusiones de estrategia incluían a representantes de algunas de las organizaciones más representativas del tema en Venezuela (Provea, Red de Apoyo), un expresidente de la Corte IDH (Pedro Nikken) y representantes del CEJIL, que poco tiempo atrás había sido

El derecho común transformador: el impacto del diálogo del SIDH con las víctimas...

Este clamor de justicia hacía eco del pedido de millares de familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos en Venezuela y en América Latina.¹⁸ Este reclamo había sido oído claramente por la CIDH durante sus décadas de trabajo a lo largo y ancho de la región.

Por su parte, el Estado de Venezuela rechazaba la determinación de esta medida de reparación fundado en que:

[...] la sentencia de la Corte Interamericana no puede ir más allá de las indemnizaciones que correspondan, sin afectar al mismo tiempo los derechos de supuestos implicados. La indemnización a las víctimas y a sus familiares, el reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado venezolano y la misma sentencia condenatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son el medio idóneo para reparar —hasta donde sea posible— los daños causados a las víctimas y a sus familiares.¹⁹

Gracias a la lectura del Tribunal sobre el alcance de la responsabilidad estatal en materia de reparaciones derivado de la normativa interamericana, el derecho internacional público y su propio papel en la protección judicial de los derechos, aquel avanza ordenando de manera inequívoca que se haga justicia.

Conste que las solicitudes efectuadas por las víctimas y la CIDH planteaban asimismo modificaciones a la normativa de la jurisdicción militar, medidas de restablecimiento del honor y el establecimiento de una fundación. Estas también fueron con-

creado como parte de una iniciativa de líderes de varias ONG de derechos humanos (incluidas algunas lideradas por víctimas sobrevivientes) del continente. CEJIL fue creado con el fin de potenciar el trabajo de defensa de derechos local a través del uso de las herramientas del derecho internacional de los derechos humanos y, en particular, las del Sistema Interamericano.

¹⁸ Una de las tantas manifestaciones del reclamo de la mayor parte de las víctimas sobrevivientes y familiares por la justicia fue la audiencia realizada ante la CIDH a finales de los años noventa, para solicitar el establecimiento de un procedimiento de seguimiento de las decisiones de la CIDH (solicitada por Fedefam y CEJIL), el cual contó con un estudio de Fedefam sobre la impunidad de los crímenes y la necesidad de hacer justicia.

¹⁹ Corte IDH. *Caso El Amparo vs. Venezuela*, cit., párr. 55.

trovertidas por el Estado, evaluadas y finalmente descartadas por la Corte.²⁰

3.1.2. La cascada de las reparaciones

A su vez, este cambio jurisprudencial es acompañado por modificaciones sustanciales en el proceso ante la Corte para hacer posible la participación independiente de las víctimas. El *locus standi in judicio* se expresaría primero en la representación independiente de las víctimas ante la Corte en la etapa de reparaciones,²¹ y eventualmente se extendería a todas las etapas del proceso.²²

La representación independiente de las víctimas en la etapa de reparaciones permitió un debate más vigoroso y profundo sobre la pertinencia y alcance de las medidas adecuadas para responder a las graves violaciones planteadas en los casos de la época. Esto permitió que los remedios adoptados contaran progresivamente con órdenes más claras y comprensivas para garantizar la tutela de los derechos.²³ Ellas se evidencian en una serie

²⁰ *Ibidem*, párr. 56. Asimismo, vale la pena rever el voto disidente del Juez A. A. Cançado Trindade sobre las reformas legales (párrs. 12-14). El rechazo se ratifica en la decisión de interpretación de la sentencia de abril de 1997.

²¹ Este avance se plasma en el Reglamento de la Corte IDH, de 16 de septiembre de 1996, que prevé la representación en la etapa de reparaciones en su art. 23 (representación de las víctimas o de sus familiares): “En la etapa de reparaciones los representantes de las víctimas o de sus familiares podrán presentar sus propios argumentos y pruebas en forma autónoma”. Así como otros artículos que aclaran las obligaciones de notificación o participación en el proceso de aquellas. Véase arts. 35.1, 36.3 y 37.1 del Reglamento de la Corte IDH de 1996. Estas reformas fueron impulsadas por Antonio Cançado Trindade, quien se había incorporado recientemente al Tribunal.

²² Reglamento de la Corte IDH, de 24 de noviembre de 2000. Véase art. 23 “participación de las presuntas víctimas”.

²³ Vale la pena mencionar el caso *Aloboetoe y otros vs. Surinam*, de 1991, donde la Corte rechazó la emisión de una orden expresa de investigar y castigar a los responsables, pero incluyó medidas de reapertura de una escuela y un dispensario. Corte IDH. *Caso Aloboetoe y otros vs. Surinam*. Fondo. Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C, núm. 11 y *Caso Aloboetoe y*

El derecho común transformador: el impacto del diálogo del SIDH con las víctimas...

de casos posteriores al de *El Amparo*, como *Villagrán Morales y otros vs. Guatemala*,²⁴ *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*,²⁵ *Molina Theissen vs. Guatemala*,²⁶ *Loayza Tamayo vs. Perú*,²⁷ *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*,²⁸ *La Cantuta vs. Perú*,²⁹ *Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*³⁰ y otros.

Entre las medidas de reparación ordenadas, la Corte incluyó reparaciones simbólicas, actos de reconocimiento de responsabilidad, modificaciones legislativas, capacitaciones, publicación en periódicos y traducciones a lenguas indígenas, elaboración de políticas públicas con procesos participativos, etcétera.³¹

Para ilustrar estos desarrollos y la relación de las víctimas con ellos, destaco el *leading case* de *Villagrán Morales y otros*. Este fue un proceso llevado adelante por Casa Alianza (también conocida por su nombre en inglés, *Covenant House*) y CEJIL. Casa Alianza contaba en ese momento con un gran trabajo social, asistencial —albergues— y jurídico en favor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en Centro América y, en par-

otros vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C, núm. 15.

²⁴ Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C, núm. 77.

²⁵ Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C, núm. 91.

²⁶ Corte IDH. *Caso Molina Theissen vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C, núm. 108.

²⁷ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C, núm. 42.

²⁸ Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C, núm. 101.

²⁹ Corte IDH. *Caso La Cantuta vs. Perú*. Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C, núm. 162.

³⁰ Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 marzo de 2005. Serie C, núm. 120.

³¹ Tojo, Liliana y Krsticevic, Viviana (coords.), *Implementación de las decisiones del sistema interamericano de derechos humanos. Jurisprudencia, normativa y experiencias nacionales*, Buenos Aires, CEJIL, 2007, https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/implementacion_de_las_decisiones_del_sidh_0.pdf.

ticular, en Guatemala y Honduras. Una de sus preocupaciones centrales consistía en llamar la atención sobre las ejecuciones de adolescentes que tenían proporciones alarmantes. CEJIL estaba especialmente interesado en evidenciar el impacto de la violencia en diferentes grupos sociales, uno de ellos eran las niñas, niños y adolescentes, y ampliar las medidas de no repetición que emitiera la Corte IDH a fin de perfeccionar su capacidad de reear y transformar las realidades sobre las que operaba. Más allá de los intereses de las organizaciones representantes, los familiares expresaron con claridad la necesidad de que hubiera verdad y justicia, y que se tomaran medidas para que los hechos no volvieran a ocurrir.

Así, la Corte rescata en su sentencia la justificación de las víctimas de algunas solicitudes complementarias en materia de reparaciones:

a. la satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente en forma acumulativa: las disculpas (o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión), el juzgamiento y castigo de los responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño (garantía de no repetición); b. la satisfacción y la garantía de no repetición son componentes esenciales del concepto de reparación a las víctimas, más aún cuando se trataba de niños y jóvenes que no contaron nunca con la protección del Estado, desde que este toleró y no remedió que vivieran en las calles, lo que trajo como consecuencia la privación violenta y arbitraria de su vida. Por ello Guatemala debe garantizar que dichas violaciones no vuelvan a ocurrir, y complementar lo con las medidas de satisfacción.³²

En virtud de ello, los representantes solicitaron medidas de justicia y política pública incluyendo reformas de normativas y políticas de protección integral a los niños y jóvenes.³³ Como medida de reconocimiento de la dignidad de las víctimas y de no repetición frente a otras niñas y niños, requirieron asimismo que:

³² Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, cit., párr. 94 (a).

³³ *Ibidem*, párr. 95.

El derecho común transformador: el impacto del diálogo del SIDH con las víctimas...

[...] el Estado realice un reconocimiento público de responsabilidad por la gravedad de los hechos sucedidos y que involucran a niños de la calle, mediante gestos y símbolos que le otorguen sentido nacional a la reparación, tales como que erija un centro educativo en memoria de las víctimas, que sea un lugar que ofrezca educación gratuita accesible a esa población marginada, y utilice todos los recursos a su alcance para que esta medida simbólica cuente con el interés y participación de los medios de comunicación social.

Durante el debate de reparaciones, la señora Contreras, madre de Henry Giovanni Contreras, uno de los niños ejecutados, pidió a la Corte que ordenara al Estado que proveyera a los niños de una escuela donde pudieran permanecer seguros durante el día. La perito psicóloga Ana Deutsch explicó al Tribunal la relevancia que podía tener para los familiares afectados y la sociedad la determinación de una medida de reparación simbólica —como una escuela—, que dignificara a las víctimas a juicio de la propia sociedad. En ese mismo sentido declaró el perito Emilio García Méndez.

La señora Margarita Urbina, abuela de Julio Sandoval, contó a la Corte cómo ella vivía en la calle, tapada por un nylon y vendiendo bolsas de arena por unos pocos quetzales; contando como sustento emocional y económico a su nieto en medio de su desventura. La madre de Anstraum contaba en la preparación de la audiencia, que había llamado a su hijo con un nombre similar al de Neil Armstrong, porque quería que él también pudiera llegar hasta la luna; capturando en su nombre la esperanza y la expectativa que fueron quebradas con su muerte temprana.³⁴

Los testimonios de destitución y reproducción de la desigualdad y la pobreza permeadas por la violencia y la desatención estatal fueron en este caso especialmente desgarradores, e influyeron en la convicción de la Corte acerca de la necesidad de reconocer de manera acentuada la dignidad de las víctimas frente a la sociedad. El juez Cançado Trindade lo evidencia ampliamente en su voto razonado, donde habla del caso como un

³⁴ Entrevista con la madre en la preparación de la audiencia en San José, presente Viviana Krsticevic.

ejemplo del sufrimiento humano extremo de las personas más desposeídas.³⁵

El conjunto de la prueba y los razonamientos adelantados derivaron en que la Corte IDH ordenara que se incluyera una placa en una escuela con los nombres de los niños ejecutados:

[...] la Corte ordena al Estado designar un centro educativo con un nombre alusivo con los jóvenes víctimas de este caso, y colocar en dicho centro una placa con el nombre de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Anstraun Aman Villagrán Morales. Ello contribuiría a despertar la conciencia para evitar la repetición de hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso y conservar viva la memoria de las víctimas.³⁶

Esta medida también contó con el apoyo de la CIDH, quien respaldó oportunamente el pedido de las víctimas.

Desde finales de los noventa, la adopción de medidas no pecuniarias que atendieran a las causas últimas de la violencia y promovieran cambios sociales fueron compartidas paulatinamente por la Corte y la propia CIDH, en el marco de casos que develaron patrones de actuación ilegal, de impunidad o discriminación.³⁷

La vasta mayoría de las medidas de reparación fueron impulsadas por las víctimas reclamantes y las organizaciones del movi-

³⁵ Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, cit. Voto concurrente conjunto de los jueces A. A. Cançado Trindade y A. Abreu Burelli.

³⁶ *Ibidem*, párr. 103.

³⁷ Una importante cantidad de casos de finales de los noventa, revelaba patrones de actuación estatal violatorios de derechos a la época de los hechos que generalmente era anterior. Adicionalmente, algunos tenían evidencias de políticas o prácticas estatales inconvencionales o algún hecho o dato antecedente a ser tomado en cuenta. Crecientemente, la Corte, la CIDH, los Estados, los litigantes y la doctrina han incluido parte de estos términos bajo el paraguas de “contexto”, que a veces es utilizado como sinónimo de patrón. Es importante distinguir bajo ese paraguas del contexto, aquellos elementos diferenciados que pueden tener consecuencias probatorias o reparatorias. Así, un antecedente no tiene el peso probatorio de un patrón para la inversión de la carga de la prueba.

El derecho común transformador: el impacto del diálogo del SIDH con las víctimas...

miento de derechos humanos que las representaban, por medio de procesos de construcción de la prueba y la justificación que incluyeron a representantes de grupos afectados, expertos, funcionarios estatales, etc. Así, las solicitudes incluyeron procesos de debate judicial y extrajudicial para el aporte a esa solución.

En la actualidad, una buena parte de los casos paradigmáticos de graves violaciones de derechos humanos decididos por la Corte IDH incluyen medidas que responden a una lógica de reparación individual y atención a las causas y consecuencias de las violaciones mediante diversos tipos de reparaciones.³⁸ Aun así, los debates sobre las reparaciones continúan, impulsados por miradas más restrictivas sobre su alcance, en tensión con aquellas posiciones que pretenden garantizar la satisfacción y la no repetición frente a los patrones de vulneración de derechos y fallas estructurales evidenciadas en los casos.³⁹

Los casos *El Amparo* y *Villagrán Morales* son ejemplos significativos de que la destacada jurisprudencia de la Corte sobre reparaciones no nace de un vacío, sino que se basa en buena medida en los diálogos y debates generados por las propuestas y justificaciones de la representación de las víctimas de medidas amplias de reparación tendientes a la mitigación del daño causado, a la remediación del daño, a la rehabilitación de las víctimas y a la no repetición de los hechos.

A su vez, ambos casos demuestran cómo el acceso directo a la Corte Interamericana y la intermediación con las víctimas y sus representantes tiene la potencialidad de modificar de manera significativa el resultado del proceso. Asimismo, el proceso también transforma a las víctimas y las organizaciones del movimiento de derechos humanos que las acompañan, ampliando su capacidad de actuar y enfrentar las injusticias por medio de las herramientas del derecho, enfrentando al Estado en un foro independiente.

³⁸ Sobre el tiempo, y como consecuencia de los debates dados por los Estados y los cambios de mirada de las diferentes composiciones del Tribunal, la Corte ha adoptado criterios más estrictos de causalidad.

³⁹ Véase, a modo de ejemplo, la carta presentada por cinco Estados a la CIDH en abril de 2019. <https://minrel.gob.cl/comunicado-de-prensa-ministerio-de-relaciones-exteriores-ministerio-de/minrel/2019-04-23/105105.html>.

En ese sentido, en su voto concurrente en el caso *Villagrán Morales y otros*, el juez Cançado Trindade afirma:

Hace mucho tiempo vengo insistiendo en que la gran revolución jurídica del siglo xx ha sido la consolidada por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, al erigir el ser humano en sujeto del Derecho Internacional, dotado, como verdadera *parte demandante* contra el Estado, de plena capacidad jurídico-procesal a nivel internacional⁴⁰. El presente caso de los “Niños de la Calle”, en que los olvidados de ese mundo logran acudir a un tribunal internacional para hacer valer sus derechos como seres humanos, da elocuente testimonio de esto. En el ámbito de aplicación de ese nuevo *corpus juris*, es indudablemente la víctima que asume la posición central, como le corresponde. El impacto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en otras áreas del Derecho (tanto público como privado) ocurre en buena hora, en el sentido de humanizarlas. Este desarrollo muéstrase conforme a los propios fines del Derecho, cuyos destinatarios de sus normas son, en última instancia, los seres humanos.⁴¹

El desarrollo de las medidas de reparación sobre el tiempo, con sus luces y sombras, dan ampliamente cuenta del impacto de las víctimas en el desarrollo del Sistema Interamericano.

3.2. La Corte deja sin efecto las amnistías de graves violaciones de derechos humanos

Desde principios de los años noventa, la CIDH tenía una doctrina sostenida sobre la incompatibilidad de las leyes de amnistía que impedían la investigación y castigo de graves violaciones de derechos humanos con las obligaciones que se derivaban de la

⁴⁰ Véase Cançado Trindade, Antônio, “Las Cláusulas Pétreas de la Protección Internacional del Ser Humano: El Acceso Directo de los Individuos a la Justicia a Nivel Internacional y la Intangibilidad de la Jurisdicción Obligatoria de los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos”, *Memoria del Seminario - El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI, Tomo I*, 2001, pp. 5-70, <http://www.corteidh.or.cr/docs/libros/Semin1.pdf>.

⁴¹ Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, cit. Voto concurrente del juez A. A. Cançado Trindade, párr. 16.

El derecho común transformador: el impacto del diálogo del SIDH con las víctimas...

CADH. Dicha doctrina se plasmaba, entre otros, en los informes 28/92 (sobre Argentina),⁴² 29/92 (relativo a Uruguay)⁴³ y en el caso *Masacre de las Hojas* (de El Salvador).⁴⁴

Pese a lo frecuente que había sido el uso de las amnistías como mecanismo de impunidad en América Latina, hasta finales de los noventa, la Corte no había tratado el tema, en parte porque la CIDH no tenía la práctica de someter al Tribunal todos los casos en los que aquel tenía jurisdicción.⁴⁵ Adicionalmente, varios miembros de la CIDH en aquella época temían que la Corte IDH pudiese revertir la referida doctrina, con consecuencias serias para la legitimidad de las decisiones del Sistema y la garantía de derechos de las víctimas. La evaluación de quienes representábamos a las víctimas hacia finales de dicha década difería de esta aproximación.⁴⁶

Como afirmamos previamente, hasta el 2000, la estructura del proceso interamericano no preveía la participación directa de las víctimas en todas las etapas del proceso ante la Corte. Ello limitaba la participación de sus representantes en la formulación de argumentos de fondo cuando había discrepancias en la estrategia, pese a que sus representantes eran parte de los equipos de trabajo de la CIDH en esa etapa. En consecuencia, frente a las amnistías —hacia fines de los noventa— las víctimas no podían cuestionar su convencionalidad en el fondo del caso aun donde podrían aplicarse.

Entonces, ¿cómo es que el tema llega a la Corte? El cuestionamiento de las amnistías respecto de Perú llega a la Comisión Inte-

⁴² CIDH. Informe Anual 1992-1993. Informe núm. 28-92, Argentina, de 2 de octubre de 1992.

⁴³ CIDH. Informe Anual 1992-1993. Informe núm. 29-92, Uruguay, de 2 de octubre de 1992.

⁴⁴ CIDH. Informe Anual 1992-1993. Informe núm. 26-92, El Salvador, de 24 de septiembre de 1992.

⁴⁵ Ello solo cambia con las reformas reglamentarias del año 2000 que regulan la adopción de esa decisión por parte de la CIDH.

⁴⁶ La evaluación diferenciada se basaba primordialmente en el cambio de composición del Tribunal y el compromiso de los jueces con la responsabilización de graves violaciones de derechos humanos.

americana a través del caso *Barrios Altos*, que estaba representado por la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos del Perú (CNDDHH), que comprende a la mayoría de las organizaciones de derechos humanos de ese país. En junio de 1995, en un gesto de unidad, consistencia y respaldo, el grueso del movimiento de derechos humanos de Perú, decidió llevar el caso de manera conjunta ante el Sistema Interamericano poco después de emitida la ley de amnistía.⁴⁷ Al poco tiempo, la CNDDHH solicitó al CEJIL que se sumara al litigio del caso a fin de brindar asistencia técnica y al rechazo continental a las amnistías. Este caso ponía al centro del litigio los mecanismos de impunidad que estaba implementando el Gobierno del entonces presidente Alberto Fujimori.

Eventualmente, el caso *Barrios Altos* tuvo el efecto procurado, sin embargo, los primeros pasos para el tratamiento de lleno de la temática de las amnistías ante la Corte se da en dos casos anteriores litigados en paralelo: *Castillo Páez y Loayza Tamayo*.⁴⁸ Ello ocurrió aun cuando el tema no se había planteado como un hecho relevante en el debate sobre el fondo, en buena medida porque las víctimas tenían ya representación directa para la etapa de reparaciones. La posición en esa etapa consistió en plantear que para garantizar la investigación y castigo de la desaparición de Ernesto Castillo Páez era necesario remover las amnistías, en la medida en que, de no hacerlo, redundaría en que el caso quedaría en la impunidad.

En su decisión, la Corte Interamericana afirmó que, en 1998:

104. La obligación de investigar es invocada expresamente por los familiares de la víctima al pedir que la Corte “exija al Estado del

⁴⁷ El grueso de las organizaciones de derechos humanos de Perú se asociaban bajo ese paraguas. Sobre la historia de la CNDDHH véase Youngers, Colletta y Peacock, Susan, “La Coordinadora Nacional de Derechos Humanos del Perú: Un estudio de caso de construcción de una coalición”, WOLA, 2002, https://www.wola.org/sites/default/files/downloadable/Andes/Peru/past/peru_coordinadora_span.pdf. El patrocinio inicial del caso fue llevado a cabo por APRODEH, IDL y COMISEDH cuyos equipos se mantuvieron activamente vinculados en el litigio nacional e internacional del caso.

⁴⁸ Ambos litigados por CEJIL, el primero junto con la Dra. Carolina Loayza, hermana de la víctima, y el segundo, junto con el Instituto de Defensa Legal (IDL) en representación de la familia.

El derecho común transformador: el impacto del diálogo del SIDH con las víctimas...

Perú que remueva cualquier obstáculo legal que le impida llevar a cabo dicha investigación y eventual sanción”.

105. La Corte retoma lo dicho en el transcrito párrafo 90 de la Sentencia de fondo (*supra* 103) y considera que entre las “dificultades del orden interno [que] impid[en] identificar a los individuos responsables por los delitos de esta naturaleza”, se encuentra esa Ley de amnistía expedida por el Perú (*supra* 68.C.e.), debido a que esa ley obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a los familiares de la víctima conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente. [...].

107. En consecuencia, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana” y ha señalado que: “[...] el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares (Caso Paniagua Morales y otros, *supra* 40, párr. 173)”.⁴⁹

Para concluir, en los casos *Loayza Tamayo* y *Castillo Páez*, entre las órdenes de reparación, la Corte determinó que el Estado “debe investigar los hechos del [...] caso, identificar y sancionar a sus responsables y adoptar las disposiciones necesarias en su derecho interno para asegurar el cumplimiento de esta obligación”.⁵⁰ Esto es, reafirma la obligación de investigar y castigar, pero sin brindar una orden clara a fin de remover las amnistías como obstáculo para la investigación y castigo de los responsables.

Por su parte, los votos concurrentes de los jueces A. A. Cançado Trindade y Abreu Burelli, sostienen que

[las autoamnistías] son incompatibles con el deber de los Estados de investigar aquellas violaciones, imposibilitando la vindica-

⁴⁹ Corte IDH. *Caso Castillo Páez vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C, núm. 43, párrs. 104, 105 y 107.

⁵⁰ Corte IDH. *Caso Castillo Páez vs. Perú*, *op. cit.*, punto resolutivo 2, y *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C, núm. 42, punto resolutivo 6.

ción de los derechos a la verdad y a la realización de la justicia, así como, en consecuencia, del derecho a obtener reparación. No puede, pues, negarse la estrecha vinculación entre la persistencia de la impunidad y la obstaculización de los propios deberes de investigación y de reparación, así como de la garantía de no-repetición de los hechos lesivos.⁵¹

Por lo cual, prosiguen, estas deben ser eliminadas del ordenamiento interno de los Estados.⁵² A su vez, en otro voto concurrente en ese mismo caso, el juez García Ramírez realizó una serie de interesantes reflexiones sobre el alcance de las amnistías legítimas y prohibidas por el derecho internacional, y sobre la posibilidad de excluir aquellas que riñan con la justicia respecto de graves violaciones en ciertos contextos.⁵³

Estos desarrollos dieron luz verde para que la CIDH planteara el análisis de las amnistías en la demanda del caso *Barrios Altos*, retomando lo planteado por las víctimas y las organizaciones que las acompañaron desde los momentos iniciales del proceso internacional ante la CIDH.⁵⁴ En 2001, mediante sentencia de fondo, la Corte IDH se pronunció sobre este tema.⁵⁵ En dicho caso, la Corte afirmó la incompatibilidad de las normas peruanas de amnistía con las obligaciones plasmadas en la CADH y sostuvo que estas obstaculizan las investigaciones y el acceso a la justicia que garantizan la verdad y la reparación de las víctimas:

41. Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la inves-

⁵¹ Corte IDH. *Caso Castillo Páez vs. Perú*, *cit.* Voto razonado conjunto de los jueces A. A. Cançado Trindade y A. Abreu Burelli, párr. 2.

⁵² *Ibidem*, párr. 3.

⁵³ Corte IDH. *Caso Castillo Páez vs. Perú*, *cit.*, Voto concurrente del juez Sergio García Ramírez, párrs. 6 y 7.

⁵⁴ El caso aunó a todas las organizaciones de derechos humanos de Perú unidas bajo la CNDDHH, asociada con el CEJIL, para expresar el repudio a las ejecuciones extrajudiciales y emisión de amnistías para impedir la verdad y la justicia.

⁵⁵ Corte IDH. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C, núm. 75.

El derecho común transformador: el impacto del diálogo del SIDH con las víctimas...

tigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas [...].

42. La Corte, [...], considera que las leyes de amnistía adoptadas por el Perú impidieron que los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes en el presente caso fueran oídas por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención; violaron el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención; impidieron la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos ocurridos en Barrios Altos [...].

43. [...] Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente.⁵⁶

La decisión de la Corte en *Barrios Altos* no solo tuvo por objeto aclarar el estándar jurídico aplicable, sino allanar el trabajo del poder judicial peruano en la etapa de cumplimiento.

Por ello, la Corte dispuso de manera clara que las amnistías, la prescripción o cualquier otro eximente de responsabilidad —como la cosa juzgada— no aplican en casos de graves violaciones de derechos humanos, por ser contrarias a la CADH. A partir de ello, la Corte ordenó que las leyes en cuestión fueran consideradas sin efecto:

Como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas *leyes carecen de efectos jurídicos* y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú.⁵⁷ (*cursivas añadidas*)

Y, consecuentemente, la Corte resolvió en *Barrios Altos*:

⁵⁶ *Ibidem*, párrs. 41-43.

⁵⁷ *Ibidem*, párr. 44.

Declarar que las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492 son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en consecuencia, *carecen de efectos jurídicos*.

Declarar que el Estado del Perú debe *investigar los hechos* para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se ha hecho referencia en esta Sentencia, así como *divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables*.⁵⁸ (cursivas añadidas)

Este lenguaje superaba y aclaraba el de las sentencias de reparaciones en *Castillo Páez y Loayza Tamayo*, en la medida en que no solo planteaba la obligación genérica de investigar, castigar y remover obstáculos, sino que le daba consecuencias específicas al órgano de implementación de la decisión.

Ello respondió también a los pedidos expresos de inclusión de una orden manifiesta y de una formulación amplia que no riñera con la doctrina y jurisprudencia local, formulados por la representación de las víctimas, que comprendía a representantes de organizaciones no gubernamentales del movimiento de derechos humanos. Estas solicitudes fueron acogidas por la CIDH en la demanda y en la audiencia; más aún, la fórmula propuesta por la representación de las víctimas contó con la aprobación de la CIDH y el Estado.⁵⁹ En ese sentido, en la audiencia, el Estado sostuvo que era una prioridad suya “encontrar fórmulas eficaces para atacar la validez de los obstáculos procesales que impiden la investigación y castigo de aquellos que resultan responsables”.⁶⁰ Y la CIDH requirió a la Corte Interamericana que se adoptaran “soluciones creativas objeto de emulación en nuestro continente

⁵⁸ *Ibidem*, puntos resolutivos 4 y 5.

⁵⁹ El Gobierno de transición en representación del Estado peruano prefería la búsqueda de un acuerdo amistoso y la remisión de la solución a una serie de compromisos y alternativas para explorar caminos para la superación de la impunidad. Sin embargo, la fórmula propuesta fue rechazada luego de idas y vueltas de una negociación que incluyó a quienes estábamos en Costa Rica y a los colegas en Lima que hacían evaluación política de la viabilidad de dicha propuesta en el contexto peruano.

⁶⁰ Transcripción de lo sostenido por Javier Ciurlizza, agente del Estado peruano en la audiencia. En el mismo sentido, las observaciones del agente alterno, César Azabache.

El derecho común transformador: el impacto del diálogo del SIDH con las víctimas...

y más allá” frente a estas leyes que buscan la impunidad, de modo que las víctimas tengan derecho a la verdad y a la justicia. En su presentación, la CIDH solicitó a la Corte superar lo ordenado en los casos *Loayza Tamayo* (y *Castillo Paez*), al “pedi[r] que Perú derogue o deje sin efecto las leyes de amnistías.”

Por su parte, los peticionarios sostuvieron que era fundamental que la Corte se refiriera a la ineficacia de las leyes de amnistía, no solo por su impacto en Perú sino en toda América Latina, y que a la vez ordenara al Estado que dejara sin efecto la ley.⁶¹ Reconociendo el papel del Sistema Interamericano durante el Gobierno de Alberto Fujimori, los representantes de las víctimas demandaron al Tribunal que ayudara a garantizar la justicia en democracia. Y aquí, haciendo una solicitud que implicaba otra variación de la práctica de la Corte, ellos requirieron que frente al allanamiento del Estado,

[...] no solo establezca las violaciones en concreto de los artículos violados en la Convención en las que ha incurrido el Estado en virtud de los hechos reconocidos por el honorable gobierno sino que también establezca de manera específica *en el resolutive de la sentencia*: la necesidad de esclarecer los hechos de modo de proteger el derecho a la verdad, la necesidad de investigar y de castigar a los culpables de estos trágicos hechos, la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana y también específicamente —y con el objeto de remover los obstáculos para el efectivo castigo y sanción de los responsables— que la Corte establezca la obligación del Estado de dejar sin efecto las leyes de amnistía.⁶²

Con la redacción que acogió el Tribunal, y que emitió muy pocos días después de la audiencia, la Corte Interamericana dio una guía clave a las autoridades judiciales internas, enfrentadas con la ejecución de la obligación internacional de investigar y sancionar cuando está de por medio una ley de amnistía.⁶³ Poco

⁶¹ Transcripción de lo sostenido por Miguel Jugo en la audiencia de *Barrios Altos*, a nombre de la CNDDHH y CEJIL.

⁶² Transcripción de lo sostenido por Viviana Krsticevic, a nombre de la CNDDHH y CEJIL.

⁶³ Véase, por ejemplo, Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 12 de septiembre de 2005;

tiempo después, la representación de las víctimas solicitó a la CIDH que promoviera una solicitud de interpretación de la sentencia, teniendo en cuenta que, según el Gobierno, la resolución tendría impacto solamente para el caso concreto. Finalmente, la Corte Interamericana dio efectos *erga omnes* a la falta de efectos de las leyes de amnistía de Perú.⁶⁴

En las discusiones de estrategia hubo consultas con diversos juristas sobre la redacción más afortunada para no catalizar la aplicación de la norma más favorable al reo u otros obstáculos que podrían presentarse en caso de que se solicitara la derogación de la norma. Estas se revelan también en la presentación del agente alterno, penalista, que planteaba la posibilidad de que los perpetradores alegaran la aplicación de derechos adquiridos.

Posteriormente, durante el procedimiento escrito y la audiencia del caso *La Cantuta vs. Perú*, esta discusión volvió a presentarse en medio de un acalorado debate en el que curiosamente el Estado peruano y la representación de las víctimas apoyábamos la posición de no solicitar la derogación de las leyes de amnistía, enfrentando así la posición de la delegación de la CIDH.

El debate sobre esta temática de relevancia mundial para el Sistema Interamericano ilustra el impacto central de las víctimas en el *ius constitutionale commune*. En ese sentido, en las dos décadas que siguieron es posible develar en diferentes momentos la marca fundamental del diálogo de la Corte con las víctimas y organizaciones del movimiento de derechos humanos que las representaron, frente a las muy diversas leyes de amnistía e impunidad en la región.

Estos diálogos son incrementalmente más visibles en los procesos gracias a la presentación no solo de peritajes y testimonios, sino también de numerosos escritos en calidad de *amicus curiae*

Caso Barrios Altos vs. Perú, cit., párr. 41; *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, núm. 154, párr. 154; *Caso La Cantuta vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2009. Serie C, núm. 162, párr. 153.

⁶⁴ Corte IDH. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C, núm. 83.

El derecho común transformador: el impacto del diálogo del SIDH con las víctimas...

que nutren los procesos. Por ejemplo, en la última interacción del debate sobre indultos en el marco de los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta* se presentaron 16 pareceres en calidad de amigos de la Corte por parte de organizaciones no gubernamentales y de centros académicos de carácter nacional e internacional.⁶⁵

Los resultados de ese diálogo fueron positivos, aunque no necesariamente lineales. Si bien la interacción no resultó en que la Corte o la Comisión Interamericana asumieran las propuestas de las víctimas, periódicamente les ofreció un cable a tierra, un horizonte y una perspectiva enriquecedora para generar un mayor y mejor impacto del *ius constitutionale commune* en la búsqueda de justicia. Otro ejemplo de ello fue el empedrado y finalmente exitoso camino del reconocimiento del derecho a la verdad por el Tribunal Interamericano.

Por último, este análisis permite evidenciar el interés fundamental de las víctimas y el movimiento de derechos humanos en la capacidad del Sistema Interamericano para actuar de manera que pueda contribuir a las transformaciones necesarias en América Latina.

4. EL SISTEMA INTERAMERICANO FORTALECE LA CAPACIDAD DE ACTUAR DE LAS PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS

Una de las contribuciones fundamentales del Sistema Interamericano a la consecución de justicia ha sido el fortalecer la capacidad de actuar de actores clave en la administración de justicia a nivel nacional e internacional. Entre los aportes más relevantes destacamos: el desarrollo de medidas interinas de protección (cautelares y provisionales); el establecimiento de órdenes de desarrollo o evaluación de políticas públicas para fortalecer la capacidad de actuar de las personas defensoras de derechos humanos; el establecimiento de una relatoría sobre personas defensoras; el desarrollo del derecho a la representación independiente

⁶⁵ Corte IDH. *Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 30 de mayo de 2018, visto 15.

en el ámbito internacional; el reconocimiento de la obligación de garantizar la participación amplia de las víctimas en los procesos penales, y el desarrollo de los mecanismos de supervisión ante la CIDH y la Corte IDH. Detrás del desarrollo de cada una de estas aportaciones hay diálogos densos y profundos en los que las víctimas y el movimiento de derechos humanos tuvo un papel fundamental. Ahora bien, para los efectos de este capítulo, abordaremos algunos ejemplos de la relevancia de estos diálogos en la evolución de las medidas de protección para la garantía de justicia.

En este sentido, señalaremos dos facetas clave de las medidas de protección que las convierten en herramientas fundamentales para la búsqueda de justicia: la primera, ligada a defender a quienes defienden derechos habilitando la labor de abogados y personas defensoras de derechos humanos y, la segunda, mediante el desarrollo de mecanismos de apoyo o coadyuvancia a la investigación penal, como en el caso *Ayotzinapa*.

El primer desarrollo para la protección del derecho a defender derechos que destacamos es la adopción de medidas de protección a personas en riesgo que hacen posible el accionar de la justicia, como ocurre en algunos contextos con las víctimas, abogados, defensores, testigos, fiscales, jueces, etc. En este sentido, la CIDH y la Corte han otorgado numerosas medidas de protección —llamadas cautelares o provisionales, según el órgano que las otorga— a personas cuya labor es clave para la justicia.⁶⁶

La actuación de ambos órganos ha permitido generar una mayor visibilidad de la situación de algunas personas en riesgo

⁶⁶ Véase, por ejemplo, CIDH. MC 128/00, medida cautelar a favor del Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”, Colombia, de 11 de mayo de 2000; MC 433/14, medida cautelar a favor de la jueza Claudia Escobar y otros, Guatemala, de 10 de noviembre de 2014; y MC-112/16, medida cautelar a favor de los miembros del COPINH, familiares de Berta Cáceres y Gustavo Castro en Honduras, de 23 de marzo de 2016 (este último como testigo clave del asesinato de la ambientalista Berta Cáceres). Igualmente véase Corte IDH. Solicitud de medidas provisionales presentada por la CIDH respecto de Colombia a favor de Danilo Rueda. Resolución del presidente en ejercicio de la Corte IDH de 2 de mayo de 2014; y Corte IDH. Asunto Chumimá respecto de Guatemala. Resolución de 29 de julio de 1991.

El derecho común transformador: el impacto del diálogo del SIDH con las víctimas...

e impulsar medidas estatales de respuesta, primordialmente a través del otorgamiento de las llamadas medidas duras de protección (chalecos, teléfonos, etc.). Estas medidas en ocasiones disminuyen los factores de vulnerabilidad, pero no necesariamente desactivan los factores de riesgo.⁶⁷ Una de las acciones clave para avanzar en esa dirección consiste en limitar la capacidad de acción de quienes generan el riesgo a través de la investigación acuciosa de amenazas, hostigamientos o ataques a personas defensoras y sus familias.

Ahora bien, la CIDH —a diferencia de la Corte— exige como parte de las medidas de protección la investigación de los responsables en las medidas cautelares relacionadas con amenazas, agresiones y asesinatos. Ello porque su experiencia indica, y las víctimas insisten en sostener, que la investigación de las amenazas o agresiones es la medida más efectiva para proteger a quien esté en peligro al desactivar el riesgo. Ello no implica que no sea necesario adoptar otras medidas temporales de limitación de las vulnerabilidades de las personas, como contar con un guardaespaldas, pero no son estas las medidas priorizadas. Por su parte, actualmente la Corte IDH —en contraste con la CIDH— limita la mayor parte de sus órdenes a garantizar medidas de protección física —que son consideradas insuficientes por la mayoría de las víctimas y por la CIDH— y no estima la investigación de los hechos como una medida adecuada para mejorar la protección de las personas en riesgo que acuden al Tribunal.⁶⁸

⁶⁷ Ello en la medida que no intervienen dirigiéndose a los actores de los que se origina la situación de riesgo, sino disminuyen las vulnerabilidades de quien es protegido. En esa lógica se encuentra el proveer de un chaleco antibalas a un defensor amenazado o blindar la puerta de su casa o lugar de trabajo.

⁶⁸ Esta jurisprudencia tiene su origen en una serie de decisiones de la Corte de hace más de una década, en las que esta rechaza las medidas en función de su carácter provisional, sosteniendo que la supervisión de la investigación haría que el Tribunal considerara cuestiones relacionadas con el fondo del asunto. Aquella decisión se reitera en las decisiones recientes de la Corte IDH. Por ejemplo, *Asunto Mery Naranjo y otros respecto de Colombia*. Medidas Provisionales. Resolución de 13 de marzo de 2019, y *Caso Mack Chang y otros vs. Guatemala*. Medidas Provisionales. Resolución de 5 de marzo de 2019.

Otra de las facetas de la garantía de justicia donde es claro el impacto de las víctimas y el movimiento de derechos humanos es en el desarrollo de mecanismos para tener en cuenta las realidades de grupos en peligro y en situaciones donde la interseccionalidad de la discriminación requiere medidas diferenciadas de prevención e investigación. Por ejemplo, el abordaje de medidas de protección de las defensoras de derechos humanos generalmente exige evaluar de manera apropiada los riesgos generados por amenazas de violencia sexual y contar con la capacidad de interpretar amenazas simbólicas, como el ingreso al hogar de la defensora donde roban solo su ropa interior. Otra consideración específica para la protección consiste en tener en cuenta que atacar a sus familias ha sido uno de los modos de intimidarlas, o que para su protección puede ser necesaria la adopción de esquemas de protección colectivos. Uno de los casos más estremecedores de amenazas en ese sentido fue el de una defensora —madre de una niña pequeña— a la que se le envió una muñeca pintada como si estuviera cubierta de sangre.⁶⁹

Ahora bien, algunas de las intervenciones más interesantes de la CIDH a pedido de las víctimas han intentado generar una capacidad de acción directa del mecanismo de supervisión internacional en procesos penales locales. El desarrollo más innovador y efectivo en este sentido fue el del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) de Ayotzinapa, que surgió de la negociación de las medidas cautelares que se otorgaron tras la desaparición forzada de 43 estudiantes en Iguala, Guerrero. El grupo se conformó en virtud de un acuerdo entre la CIDH, el Gobierno mexicano y la representación de los familiares (Centro Prodh y Tlachinollan) titulado: “Acuerdo de asistencia técnica internacional desde la perspectiva de los derechos humanos en la investigación de la desaparición forzada de 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural Raúl Isidro Burgos de Ayotzinapa, en Guerrero, dentro de las medidas cautelares MC/409/14 y en el marco de las facultades de monitoreo que

⁶⁹ A su vez, sus dinámicas de vida y trabajo en espacios urbanos o rurales, en trabajo social de apoyo a la organización de sectores desfavorecidos, puede exigir respuestas diferenciadas a las de un abogado que litiga en el espacio urbano.

El derecho común transformador: el impacto del diálogo del SIDH con las víctimas...

la CIDH ejerce para el monitoreo de la situación de derechos humanos de la región”.⁷⁰

Dicho convenio tripartito preveía el establecimiento de un grupo de expertos independientes de apoyo para el desarrollo de las medidas que contaban con cuatro ejes de trabajo:

1. elaborar planes de búsqueda en vida de las personas desaparecidas;
2. el análisis técnico de las líneas de investigación;
3. el análisis técnico de la atención a víctimas y sus familias, y
4. la formulación de recomendaciones de políticas públicas frente a la desaparición forzada.

Durante su periodo de funcionamiento de casi un año y medio,⁷¹ el GIEI realizó aportes determinantes para develar parte de los hechos, esclarecer las tramas de poder vinculadas a los hechos y señalar líneas de investigación necesarias para determinar responsabilidades penales directas e indirectas. Lamentablemente, sus acciones fueron insuficientes para lograr la determinación del paradero del conjunto de las víctimas, el cual depende de la actuación diligente de diversos poderes a nivel local y federal.

El estudio del GIEI se nutrió del análisis de las investigaciones llevadas a cabo por la Procuraduría General de Justicia (PGJ) y la Procuraduría General de la República (PGR), así como de documentos, declaraciones y pruebas del expediente. Pero el GIEI fue mucho más allá, al realizar su propia investigación sobre los aspectos considerados clave en la misma y contando con peritajes de expertos en terreno.

Con el establecimiento del GIEI, la CIDH renovó y profundizó su compromiso con estrategias que permitieron tener un impacto en tiempo real en el desarrollo del accionar de la justicia, con el fin de evitar daños irremediables a los derechos de las per-

⁷⁰ Acuerdo para la Incorporación de la Asistencia Técnica Internacional, de 18 de noviembre de 2014, http://centroprodh.org.mx/GIEI/?page_id=19.

⁷¹ El GIEI fue creado en noviembre de 2014 y su mandato culminó el 30 de abril de 2016.

sonas en un proceso en el que las víctimas y las organizaciones que las acompañaron tuvieron un papel determinante.

A su vez, la experiencia del GIEI ha marcado las solicitudes posteriores de las víctimas y el movimiento de derechos humanos, que frente a situaciones de gran relevancia nacional e internacional han impulsado la creación de mecanismos similares. Entre aquellas, el Grupo Asesor Internacional de Personas Expertas (GAIPE), vinculado a la investigación de la muerte de la lideresa Berta Cáceres en Honduras;⁷² el Equipo de Seguimiento Especial (ESE) sobre el secuestro y muerte de los periodistas ecuatorianos en la frontera colombo-ecuatorial,⁷³ y el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) para Nicaragua.⁷⁴

5. CONCLUSIÓN

Este trabajo visibiliza algunos de los aportes de las víctimas y el movimiento de derechos humanos a la construcción del *ius constitutionale commune*, centrada principalmente en su aporte

⁷² Frente a la muerte de Berta Cáceres, quien contaba con medidas cautelares de la CIDH, su familia, su grupo de asociación —el COPINH— y las organizaciones que la representaban en el Movimiento Amplio por la Justicia y CEJIL, solicitaron a la CIDH iniciar un proceso similar al GIEI. El gobierno hondureño negó esta posibilidad en consulta con el gobierno mexicano. El GAIPE fue entonces una iniciativa de sociedad civil de constitución de un equipo de expertos independientes. El resultado de su trabajo fue de gran impacto para la investigación penal de los hechos.

⁷³ El 12 de abril de 2018, la CIDH otorgó medidas cautelares para este asunto (MC-309-18) y solicitó a los Estados que informasen sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos. Con posterioridad a conocerse el asesinato de las víctimas, a los efectos de garantizar el cumplimiento efectivo de las medidas cautelares y en atención a una solicitud del Estado ecuatoriano, y tomando en cuenta el pedido de los familiares de las víctimas, la CIDH conformó un equipo de seguimiento con atención especial y diferenciada en el marco de su medida cautelar.

⁷⁴ El Gobierno de Nicaragua, el secretario general de la OEA y la CIDH, mediante un acuerdo suscrito el 30 de mayo de 2018, constituyeron el GIEI, con la finalidad de “coadyuvar y apoyar las acciones iniciadas por el Estado de Nicaragua” en la investigación y el esclarecimiento de los hechos violentos ocurridos entre el 18 de abril y el 30 de mayo de 2018 “para la obtención de justicia para todos y reparación del daño a las víctimas”.

El derecho común transformador: el impacto del diálogo del SIDH con las víctimas...

al desarrollo de varias decisiones y medidas clave del Sistema Interamericano para avanzar la agenda de justicia. De la narrativa se desprende el importante papel del Sistema Interamericano en la causa de la justicia a nivel nacional e internacional en América Latina, así como la riqueza y el impacto del aporte del movimiento de derechos humanos a estas transformaciones.

Es importante hacer notar que el sistema regional no adoptó muchas de las medidas sugeridas por el movimiento de derechos humanos. Sin embargo, es claro que la centralidad que asumieron las víctimas en el proceso interamericano, y el papel del movimiento de derechos humanos como expresión de aquellas, permitió al Sistema una mirada más aguda y acertada de los obstáculos de la región para la consecución de justicia que la que se deriva de la lectura de un enfoque que privilegie el análisis meramente formal de las instituciones y las normas.

Al hacer esto posible, y al contar con equipos técnicos con la capacidad de traducir y crear derecho a la medida de las necesidades reales de América Latina, el movimiento de derechos humanos proveyó un puente y vías técnicas a la institucionalidad interamericana para que su trabajo atendiese las realidades de grupos en situación de vulnerabilidad y desventaja en los espacios nacionales. Ello contribuyó a romper la inercia de exclusión e impunidad que muchos de aquellos sufrieron en sus espacios de protección a nivel local.

En este sentido, las contribuciones del movimiento de derechos humanos y de las víctimas al Sistema Interamericano han sobresalido por su potencial transformador de las realidades y del propio sistema de protección. Sin duda, el diálogo con aquellas ha permitido algunos de los desarrollos de estándares e institucionales de mayor relevancia del Sistema Interamericano y han tenido impacto a nivel mundial, como el caso del cuestionamiento a las amnistías que dejan impunes graves violaciones de los derechos humanos y crímenes contra la humanidad, o el desarrollo del derecho a la verdad. A su vez, el visibilizar los aportes del movimiento de derechos humanos posibilitará un análisis que tome en cuenta no solo la capacidad movilizadora de la sociedad civil socialmente, sino también en el ámbito legal e institucional.

Con ello, el ensayo propone un enfoque dialógico en el estudio, que evidencie en mayor medida el sentido y la riqueza de los desarrollos claves del Sistema Interamericano en cuestiones vinculadas a la justicia.

BIBLIOGRAFÍA

- BOGDANDY, Armin von, “*Ius constitutionale commune* en América Latina: una mirada al constitucionalismo transformador”, *Revista Derecho del Estado*, núm. 34, enero-junio 2015.
- CANÇADO TRINDADE, Antônio, “Las Cláusulas Pétreas de la Protección Internacional del Ser Humano: El Acceso Directo de los Individuos a la Justicia a Nivel Internacional y la Intangibilidad de la Jurisdicción Obligatoria de los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos”, *Memoria del Seminario - El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI*, t. I. 2001.
- TOJO, Liliana y KRSTICEVIC, Viviana (coords.), *Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Jurisprudencia, normativa y experiencias nacionales*, Buenos Aires, CEJIL, 2007.
- YOUNGERS, Coletta y PEACOCK, Susan, *La Coordinadora Nacional de Derechos Humanos del Perú: Un estudio de caso de construcción de una coalición*, WOLA, 2002.